

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

000155

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **VS-00008-2022**, de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, se comisionó a los CC. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, e Ing. José Gabriel Márquez Ávila, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] **ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta de inspección número **VS-00008-2022**, de fechas tres y seis de junio de dos mil veintidós. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que corrió del día siete al trece de junio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 11 y 12 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el C. [REDACTED], hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0610/2022, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, mismo que fue notificado en fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, al C. [REDACTED] se concedió un término legal de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **quince de julio al cuatro de agosto de dos mil veintidós**.

QUINTO.- Que mediante escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de cuatro de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED], por su propio derecho, compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0610/2022, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A este escrito recayó el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/1132/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0610/2022, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0538/2023, de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, notificado por estrados en fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000156

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 42 segundo párrafo, 47 Bis 1, 104 y 122 fracciones XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección **VS-00008-2022**, levantada el día tres y seis de junio de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE AGUASCALIENTES, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IRREGULARIDAD

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibió la constancia de recepción del trámite "Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, con fecha de recepción de quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior se desprende de lo observado a foja con número seis del acta de inspección número VS-00008-2022, levantada los días tres y seis de junio de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

- e) Verificar si en los meses de abril a junio de 2021, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de Actividades, incidencias y contingencias, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2020, con sello de recibido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Al respecto el visitado solo exhibe la Constancia de Recepción de Documentos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, con Numero de Bitácora 01/V4-0050/07/21 con fecha 15 de julio de 2021 con Trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad anual, a nombre del C. [REDACTED]. Así mismo esta Constancia de Recepción de Documentos en el apartado de observaciones señala el registro DGVS-UMA-VL-3787-AGS, aunque por el momento se muestra anexo dicho informe anual.

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, el inspeccionado compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/8.5/2C.27.3/0610/2022, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, correspondiente al expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que en dicho ocurso el inspeccionado hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000157

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta autoridad procede al análisis y valoración de los argumentos aportados por el inspeccionado, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En ese sentido, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual refiere que al momento de la visita de inspección, se exhibió la constancia de recepción del trámite "Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, con fecha de recepción de quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno, al respecto, se desprende que, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones siguientes:

De lo anterior, me permito señalar que dentro del desarrollo de la inspección que se precisa se precisa que el suscrito presente el acuse del "INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A, ANUAL", esta H. Autoridad debe de reconocer que se presentó el mismo y así lo manifestó dentro de dicha acta; sin embargo en el emplazamiento que ahora se contesta señala que resulta EXTEMPORANEO, situación que no acontece pues como efectivamente se desprende de la documental se presentó en una fecha cierta y la misma se entiende que fue con antelación al ejercicio de la visita, es decir antes del inicio de las facultades de comprobación, lo anterior se acredita con la fecha de presentación del documento el día 15 de julio de 2021 como se desprende de acuse obra en autos del expediente a rubro, por lo que se puede acreditar que existió un cumplimiento ESPONTANEO previo a cualquier acuerdo o resolución que pueda emitirse por esta Autoridad o en su defecto que al menos exista un auto en el cual o dentro del misma inspección se señale de fundando y motivando que el último elemento de inspección se encuentra como extemporáneo o en su caso fuera el motivo que origino el propio acto administrativo de revisión.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, tiene razón de ser ante el hecho que la [REDACTED] las fechas posibles para rendir el informe corren del **24 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021**, ya que en la UMA se autorizó el aprovechamiento del Guajolote Silvestre (Melagris gallopavo), cuya temporada acabó el cuarto domingo de mayo de 2021, es decir el **23 de mayo de 2021**.

Tomando en cuenta lo anterior el periodo para rendir el informe fue recortado de 91 días a tan solo 38 días, de los cuales 20 fueron inhábiles, quedando tan solo 18 días para presentarlo, lo cual es cierto que constriñe la oportunidad de dar cumplimiento imponiendo una carga al de la voz de dar cumplimiento en un lapso mucho menor de lo contemplado, lo cual someto a su consideración, de tal suerte que para que el suscrito contaba con un tiempo limitado para que dicho lapso de tiempo estuviera en la posibilidad de informar de forma completa todas y cada una de las actividades que fueron efectuadas; por ello es que una vez que se concluyó finalmente la cacería es que procedí a su elaboración y recopilación de toda información que requería el mismo y en consecuencia con su presentación.

Sin embargo, es de señalarse a esta H. Autoridad que se debe de reconocer que si bien el mismo no se encuentra dentro del termino precisado, no quiere decir que existe una desatención por el suscrito a no acatar las obligaciones para con esta dependencia, al contrario; tan es así que se efectuó dicha presentación con conocimiento de causa, es decir; se dio cumplimiento voluntario sin que la propia autoridad lo hubiera hecho o requerido. De tal suerte, que el mismo debe ser valorado y considerado en el presente expediente administrativo al ser espontaneo y que es cumplimiento a las disposiciones de la materia por lo que así debe ser valorado y reconocido por esta Autoridad al momento de emitir su resolución administrativa.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

000158

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, no se puede estimar que pueda existir una omisión de su presentación, pues se reitera que se logró el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación prevista en el artículo 44 y 50, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; siendo necesario precisar que se le debe atribuir en consecuencia que se presentó el informe anual en los términos solicitados, tampoco se puede determinar por esta H. Autoridad el hecho que se constituya una transgresión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, pues se debe de tomar en cuenta que el suscrito presente el informe anual ante el hecho inminente que conocía de mis obligaciones dentro de la operación de la UMA para con esta dependencia. Por lo que se demuestra la ausencia de configurarse algún dolo o una falta grave que atente al equilibrio ecológico, para que de alguna manera se quiera o pretenda vulnerar el goce de sus derechos con motivo de la UMA.

Por ello, es que debe de trascender, que se determine que el suscrito informo a la autoridad y que esta debe constatar que no existe una omisión que se haya realizado como consecuencia de una conducta reprochable al mismo, o en su caso como una infracción o falta grave a la ley, pues es el hecho que como podrá corroborar esta autoridad el documento presentado se encuentra presentado en los formatos establecidos y bajo las especificaciones que la propia autoridad determina; asimismo la información que el mismo se plasma resulta a todas luces veraz y acorde a las actividades desarrolladas por el suscrito en el predio denominado [REDACTED] durante el periodo 2021.

En este sentido, se debe de considerar que el suscrito subsano en tiempo y forma la posible omisión administrativa ya que desde julio de 2021 a la fecha de la visita no medio requerimiento alguno por parte de la autoridad, corroborándose en el acta de emplazamiento donde de igual forma no se requiere al suscrito por alguna subsanación de la obligación ya que se afirma que el documento presentado contiene de forma fehaciente la información que la propia autoridad requiere y que puede corroborar con la que obra en el expediente al momento de efectuarse la visita; y en el mejor de los casos de las documentales que se ofertaron en el desarrollo de la misma y que la propia autoridad puede complementar si así se lo requiere.

Asimismo, se indica que en el caso que se señale que el Informe de actividades se considere por esta H. Autoridad se encuentra fuera del plazo de su presentación conforme a las disposiciones de la materia y que con ello se precise que fue de forma *extemporánea* como lo precisa la misma dentro de la propia acta de inspección levantada los días tres y seis de junio del dos mil veintidós y el acuerdo que ahora es materia de contestación:

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] se desprende que indica los diversos motivos por los que entregó ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veinte, hasta el día quince de julio de dos mil veintitrés, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno, señalando que:

"las fechas posibles para rendir el informe corren del **24 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021**, ya que en la UMA se autorizó el aprovechamiento del Guajolote Silvestre (Melagris gallopavo), cuya temporada acabó el cuarto domingo de mayo de 2021, es decir el **23 de mayo de 2021**.

Tomando en cuenta lo anterior el periodo para rendir el informe fue recortado de 91 días **a tan solo 38 días** de los cuales 20 fueron inhábiles, quedando tan solo **18 días para presentarlo**, lo cual es cierto constriñe la oportunidad de dar cumplimiento imponiendo una carga al de la voz de dar cumplimiento en un lapso mucho menos de los contemplado, lo cual someto a su consideración, de tal suerte que para que el suscrito contaba con un tiempo limitado para que dicho lapso de tiempo estuviera en la posibilidad de informar de forma completa todas y cada una de las actividades que fueron efectuadas; por ello es que una vez que se concluyó finalmente la cacería es que procedí a su elaboración y recopilación de toda información que requería el mismo y en consecuencia con su presentación." (Sic)

De lo anterior se **desprende una confesión expresa**, por lo que dicha manifestación, es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que **se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores**, exhibió el trámite correspondiente a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil veinte, el cual fue presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

8

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

"ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión."

"ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **VS-00008-2022**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00008-2022**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000160

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Ahora bien, de lo manifestado por el inspeccionado en su ocurso de cuenta consistente en:

" ...

De lo anterior, me permito señalar que dentro del desarrollo de la inspección que se precisa se precisa que el suscrito presente el acuse del "INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A, ANUAL", esta H. Autoridad debe de reconocer que se presentó el mismo y así lo manifestó dentro de dicha acta, sin embargo en el emplazamiento que ahora se contestó señalar que resulta EXTEMPORANEO, situación que no acontece pues como efectivamente se desprende de la documental se presentó en una fecha cierta y la misma se entiende que fue con antelación al ejercicio de la visita, es decir antes del inicio de las facultades de comprobación, lo anterior se acredita con fecha de presentación del documento el día 15 de julio de 2021 como se desprende de acuse obra en autos del expediente a rubro, por lo que se puede acreditar un cumplimiento ESPONTANEO previo a cualquier acuerdo o resolución que pueda emitirse por esta Autoridad o en su defecto que al menos exista un auto en el cual o dentro del misma inspección se señala de fundando y motivando que el último elemento de inspección se encuentra como extemporáneo o en su caso fuera el motivo que origino el propio acto administrativo de revisión.

Asimismo, no se puede estimar que pueda existir una omisión de su presentación, pues se reitera que se logró el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación prevista en el artículo 44 y 50, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, siendo necesario precisar que se me debe de atribuir en consecuencia que se presentó el informe anual en los términos solicitados, tampoco se puede determinar por esta H. Autoridad el hecho que se constituya una transgresión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, pues se debe de tomar en cuenta que el suscrito presente el informe anual ante el hecho inminente que conocía de mis obligaciones dentro de la operación de la UMA para con esta dependencia. Por lo que se demuestra la ausencia de configurarse algún dolo o una falta grave que atente al equilibrio ecológico, para que de alguna manera se quiera o presenta vulnerar el goce de sus derechos con motivo de la UMA.

Por ello, es que debe de trascender, que se determine que el suscrito informo a la autoridad y que esta debe constatar que no existe una omisión que se haya realizado como consecuencia de una

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

conducta reproachable al mismo, o en su caso como una infracción o falta grave a la ley, pues es el hecho que como podrá corroborar esta autoridad el documento presentado se encuentra presentado en los formatos establecidos y bajo las especificaciones que la propia autoridad determina, asimismo la información que el mismo se plasma resulta a todas luces veraz y acorde a las actividades desarrolladas por el suscrito en el predio denominado "[REDACTED]" durante el periodo 2021.

En este sentido, se debe de considerar que el suscrito subsana en tiempo y forma la posible omisión administrativa ya que desde julio 2021 a la fecha de la vista no medio requerimiento alguno por parte de la autoridad, corroborándose en el acta de emplazamiento donde de igual forma no se requiere al suscrito por laguna subsanación de la obligación ya que se afirma que el documento presentado contenido de forma fehaciente la información que la propia autoridad requiere y que puede corroborar con la que obra en el expediente al momento de efectuarse la visita; y en el mejor de los casos de las documentales que se ofertaron en el desarrollo de la misma y que la propia autoridad puede completar si así se lo requiere.

..." (Sic)

Es de señalar que si bien, dio cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente aplicable, en el sentido de presentar el informe anual de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera espontánea y previo a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección, lo cierto es que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, dicho informe no se presentó en los plazos previstos en la legislación, ya que como ha quedado debidamente acreditado, fue presentado de manera extemporánea, sin que el inspeccionado haya acreditado alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitara al inspeccionado para presentar en tiempo el informe que nos ocupa.

Asimismo, respecto a lo referido por el inspeccionado en el sentido de tener por subsanada la irregularidad detectada, en razón de que presentó el informe de manera espontánea previo a cualquier acuerdo o resolución que pueda emitirse por esta Autoridad, ya que desde julio de dos mil veintiuno a la fecha de la vista no medio requerimiento alguno por parte de la autoridad, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

000101

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Situación que para el presente caso, y considerando que la irregularidad consiste en haber presentado de manera extemporánea el informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil veinte, es que no se está en posibilidad de tener por subsanada o desvirtuada la misma, ya que no se acreditó durante la secuela procedimental haber presentado en tiempo dicho informe.

No obstante, esta autoridad tomará en cuenta dicha situación al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, tenemos que de las anteriores manifestaciones, esta autoridad determina que la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0610/2022**, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós** se tiene por **no desvirtuada ni subsanada**, y en consecuencia, se actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 105 de su Reglamento, los cuales a la letra señalan:

De la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo."

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a) Logros con base en los indicadores de éxito;*
- b) Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;*
- c) Número de personas atendidas en función del registro otorgado;*
- d) En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y*
- e) Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.*

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a) Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;*
- b) Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y*
- c) Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.*

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000102

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

(...)

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

(...)

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

En consecuencia, el C. [REDACTED], no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de fecha tres y seis de junio de dos mil veintidós, por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo expuesto, se actualiza con ello las hipótesis normativas previstas el artículo 122 fracciones XVII y XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, y en consecuencia, la persona interesada está obligada a presentar los medios de prueba para acreditar su dicho, no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que el C. [REDACTED] no presentó en tiempo y forma el informe anual correspondiente, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En ese tenor, al quedar establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción anteriormente detallada.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

006103

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que por lo que respecta a la irregularidad número 1, el C. [REDACTED] no desvirtuó la misma.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al inspeccionado por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en materia de vida silvestre, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

En el caso particular es de destacarse que la infracción cometida por el C. [REDACTED] no se considera como grave, ya que si bien al inobservar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, al haber presentado de manera extemporánea el Informe que va de enero a diciembre del año dos mil veinte, se desprende que lo presentó únicamente quince días después a la fecha establecida, sin que se considere un plazo excesivo en la entrega del informe, y considerando que el mismo reúne los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, por lo que únicamente tenemos, que el C. [REDACTED] en la cual se manejan diversos ejemplares de vida silvestre, actividad de la cual se puede estar beneficiando económicamente, sobre todo por el hecho de que no se presentó en tiempo y forma ordenada por la Ley el informe anual de actividades, incidencias y contingencias el cual debió ser presentado ante la Secretaría dentro de los meses de abril a

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

17

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

junio del año que siguiente al que se reporta, lo cual no sucedió como anteriormente se mencionó, por lo cual resulta en un beneficio económico al no haber erogado cantidad alguna para su presentación en tiempo y forma, con lo cual se puede establecer que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para desarrollar dicha actividad, lo cual se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre vigente.

C) LA REINCIDENCIA: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre iguales a las referidas en el considerando Tercero de la presente resolución administrativa, lo que permite inferir que no es reincidente y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes en el expediente en que se actúa.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, pues al tener una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, conoce las obligaciones, y a pesar de ello no cumplió con lo dispuesto en el oficio de autorización de la misma, ni con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica la falta de cumplimiento de las condicionantes a las que quedó sujeta la autorización de su predio que maneja vida silvestre, por lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima que la persona sujeta a este procedimiento pudo haberse colocado en el supuesto de haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, o mal manejo de los mismos, apoyándose en la autorización que le expidió la Secretaría, y por ello no haber

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

presentado su informe anual correspondiente al periodo que va de enero a diciembre de dos mil veinte, en tiempo, lo cual se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], consistente en haber presentado el Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, con fecha de recepción de quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibió la constancia de recepción del trámite "Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, con fecha de recepción de quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como al C. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 57, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

RESUELVE

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibió la constancia de recepción del trámite "Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, modalidad A. anual, con número de bitácora 01/V4-0050/07/21, con fecha de recepción de quince de julio de dos mil veintiuno, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veintiuno; por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED], la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

SEGUNDO. Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0608/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

QUINTO. En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] y/o a través de los CC. [REDACTED] en el domicilio que desprende de autos, ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Ags.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

21